

GACETA OFICIAL.



SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSÉ, SETIEMBRE 26 DE 1875.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

CONTENIDO.

Congreso Constitucional.

Decreto aprobando la Convencion de Extradicion, celebrada entre la República de Costa-Rica y el reino de Italia.

Id. aprobando y ratificando la Convencion, sobre nacionalidad, asistencia judicial &, celebrada entre Costa-Rica é Italia.

Id. fijando el Presupuesto para el corriente año económico.

Id. de la Comisión Permanente reformando el Decreto N° 2, de 25 de Agosto de este año.

Poder Ejecutivo.

Decreto para asegurar el pago de las costas ó derechos judiciales.

Secretaría de Gobernacion.

Naturalizacion de un extranjero. Habilitacion de un menor.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Aviso.

Informe de S. E. el General Presidente, sobre el viaje que hizo al Limón.

Regreso del General Presidente.

Anuncios.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba y ratifica la Convencion de Extradicion celebrada en Roma el día 6 de Mayo de 1873 entre los Señores Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa-Rica, cerca de S. M. el Rey de Italia, y el noble Emilio Visconti Venosta, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, etc., etc.; cuyo tenor es el siguiente:

Convencion de Extradicion entre la República de Costa-Rica y la Italia.

S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica, y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asílándose de un pais en otro, han resuelto concluir una Convencion de Extradicion, y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica, al Señor Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia, al noble Emilio Visconti Venosta, su Mi-

nistro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, etc., etc., los cuales despues de haber presentado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

El Gobierno de Costa-Rica y el Gobierno de Italia contraen la obligacion de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando acusados por alguno de los crímenes ó delitos indicados en el artículo 2º, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Artículo 2º

La extradicion deberá acordarse por las infracciones á las leyes penales que á continuacion se expresan, siempre que dichas infracciones estén sujetas á penas criminales conforme á la Legislacion de la República de Costa-Rica ó á la Legislacion Italiana.

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Bigamia, rapto, estupro, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores, por parte de sus parientes ú otras personas encargadas de su vigilancia.

3º Robo, ocultacion, sustraccion de un infante, sustitucion de un niño por otro, parto supuesto á una mujer que no ha parido.

4º Incendio.

5º Daño ocasionado voluntariamente á los ferro-carriles ó telégrafos.

6º Cuadrillas de mal-hechores, extorsion violenta, despojo, hurto calificado y particularmente hurto con violencia y fractura, y hurto en caminos públicos.

7º Falsificacion ó alteracion de moneda, introduccion ó circulacion fraudulenta de moneda falsa, falsificacion de bonos nacionales, ú obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó cualquiera otro documento de crédito público, emision y uso de estos títulos, falsificacion de actos de los Poderes Supremos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado ó de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados: falsificacion de escrituras ó documentos públicos ó auténticos privados, de comercio y de Banco, y uso de estos documentos falsificados.

8º Falso testimonio, falso in-

forme pericial, soborno de testigos y de peritos.

9º Sustraccion, malversacion cometida por oficiales ó depositarios públicos.

10º Bancarrota fraudulenta y participacion en bancarrota fraudulenta.

11º Baratería [fraude ó engaño en los contratos, prevaricacion de Jueces por soborno, prevaricacion de capitanes ó marineros de una nave.]

12º Sedicion á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulacion se apoderan con fraude ó violencia del buque mismo ó lo entregan á piratas.

Artículo 3º

La presente Convencion no se aplicará á personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos. El individuo que fuese entregado por infraccion de otras leyes penales, no podrá ser juzgado ni condenado en ningun caso, por crimen ó delito político anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser el mismo individuo procesado ó condenado por cualquiera otra infraccion anterior á la Extradicion, aun cuando esté prevista en la presente Convencion, á ménos que despues de haber sido castigado ó absuelto del delito que motivó la extradicion, no hubiese cuidado de salir del pais ántes de que transcurriese el término de tres meses, ó que hubiese regresado despues.

Artículo 4º

La Extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, de los procedimientos penales, ó de la condenacion relativa, se averiguase que han prescrito la accion ó la pena, conforme á las leyes del pais.

Artículo 5º

En ningun caso, ni por motivo alguno podrá: las Altas Partes contratantes ser obligadas á entregar á sus propios nacionales cuando el culpable, segun las leyes del Estado á que pertenece, deba ser sometido á procedimiento penal por delitos cometidos en el otro Estado, en cuyo caso el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y procurar todas las pruebas que sean necesarias para la secuela del proceso.

Artículo 6º

Si el presunto reo ó condenado fuese extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradicion informará al del pais á que el culpable pertenece sobre la reclamacion; y si este Gobierno reclamase, por su parte, al presunto reo para hacerlo juzgar por sus propios Tribunales, el Gobierno á quien se hubiese reclamado la extradicion podrá, á su eleccion, entregarlo ó al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó á aquel á quien pertenece el culpable.

Si el presunto reo ó condenado, cuya extradicion se pide en virtud del presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado, al mismo tiempo, por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado, de preferencia, al Gobierno en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mas grave, y en el caso de que los delitos sean de igual gravedad, á aquel que hubiese reclamado primero la extradicion.

Artículo 7º

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó condenado en el pais en donde se ha refugiado, por delito cometido en él, su extradicion podrá diferirse para cuando haya sido absuelto por sentencia definitiva, ó que haya cumplido la pena que se le haya impuesto.

Artículo 8º

La extradicion será siempre acordada aun cuando el presunto reo se halle impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraidas con personas particulares, á quienes se les reserva en todo caso el derecho para hacer valer sus acciones ante la autoridad judicial competente.

Artículo 9º

La extradicion se acordará en virtud de reclamacion hecha por un Gobierno al otro, por la via diplomática, acompañada de la sentencia condenatoria, acusacion, mandamiento de prision ó cualquiera otro documento equivalente á este mandamiento, en el cual deberá indicarse igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como tambien las disposiciones de las leyes penales que les sean aplicables. Los documentos se remitirán originales, ó en forma auténtica de despacho, sea por un Tribunal, ó por cualquie-

ra otra autoridad competente del país que pide la extradición. También se suministrarán, si fuese posible, las señales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Artículo 10º

En casos urgentes, y en especial cuando se temiese la fuga, cualquiera de los dos Gobiernos fundándose en la condenación, acusación ó mandamiento de prisión, podrá, por el medio mas expedito y aun por telégrafo, pedir el arresto del condenado ó prevenido, á condicion de presentar en el mas breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Artículo 11º

Se remitirán los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito y cualquier otro elemento de prueba, al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado; aun cuando, una vez acordada la extradición, no pudiese verificarse por causa de la muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese ocultado ó depositado en el país donde se asiló y que puedan ser encontrados mas tarde.

Quedan reservados, entre tanto, los derechos de terceros sobre los susodichos objetos, los que les deberán ser restituidos exentos de todo gasto inmediatamente después de concluido el procedimiento criminal.

Artículo 12º

Los gastos del arresto, mantenimiento y transporte del individuo, cuya reclamación se acuerde, lo mismo que los de la entrega y traslación de los objetos que, conforme al artículo precedente, deban restituirse ó remitirse, serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en su respectivo territorio.

El individuo reclamado será conducido al punto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque. Queda entendido que dicho punto deberá ser siempre uno de los del Estado á quien se ha hecho la reclamación.

Artículo 13º

Si alguno de los Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un juicio criminal ó correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, ó cualquiera otro acto de instrucción judicial, se dirigirá, al efecto, por la vía diplomática, cartas requisitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa-Rica á la Corte de apelaciones competente del Reino de Italia, y recíprocamente, quedando estas autoridades obligadas á darles curso conforme á las leyes vigentes del país donde el testigo deba ser examinado ó el acto judicial diligenciado.

Artículo 14º

En el caso de que fuese necesario el comparendo del testigo, el Gobierno de quien este dependa, procurará deferir á la invitación que se le dirija por el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en ir á presentarse, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, la cual se les abonará por el Estado reclamante, en razón á la distancia y á la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten.

En ningun caso, estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la solicitud de su comparendo, durante la permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Artículo 15º

Si, con ocasion de una instrucción criminal ó correccional en uno de los Estados contratantes, fuese necesario proceder á la confrontación del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales que le sean concernientes, deberá hacerse la reclamación por la vía diplomática y siempre deberá accederse á ella, salvo el caso en que se opongan consideraciones excepcionales, á condicion, sin embargo, de que se devuelvan, en el menor tiempo posible, los detenidos y los documentos, y de restituir los mencionados elementos de prueba.

Los gastos de traslación de un Estado al otro de los individuos y objetos antedichos, así como los que se ocasionen en el cumplimiento de las formalidades enunciadas en el artículo 13, serán á cargo del Gobierno que ha hecho la reclamación.

Artículo 16º

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias de condena por crimen ó delito de cualquiera naturaleza pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se hará, mediante el envío, por la vía diplomática de la sentencia pronunciada y ejecutoriada, al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en el archivo del Tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, con este fin, las instrucciones necesarias á la autoridad respectiva.

Artículo 17º

La presente Convención durará cinco años contados desde el día que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses ántes de cumplirse los cinco años, su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención que-

dará obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo 18º

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Roma en el término de doce meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios la han firmado y sellado por duplicado en Roma el día seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. (F.) Conde Lindemann.—(F.) Visconti Venosta.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional.—San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta y cuatro.

Manuel A. Bonilla,
Presidente.

Juan Rayl. Mata,—Juan J. Borbon,
Srio. Srio.

Palacio Nacional. San José, Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho Relaciones Exteriores.

VICENTE HERRERA.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica la Convención sobre nacionalidad, asistencia judicial, tratamiento de indigentes y canje de requisitorias, celebrada en Roma el 6 de Mayo de 1873 entre los Señores Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa-Rica cerca de S. M. el Rey de Italia, y el Noble Emilio Visconti Venosta, Ministro Secretario de Estado para los Negocios Extranjeros & C., cuyo tenor es como sigue:

S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica y S. M. el Rey de Italia, deseando en el interés de sus respectivos ciudadanos definir las cuestiones de nacionalidad y prever á la asistencia judicial gratuita, al tratamiento de los pobres de solemnidad, á un cambio regular de requisitorias en materia civil y criminal, como también á una recíproca comunicación de los actos de fallecimiento, &ª, han convenido en formar una Convención acerca de estos objetos y, con tal fin, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República de Costa-Rica al Sr Don Adolfo Christian, Conde de Lindemann, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Costa-Rica cerca de S. M. el Rey de Italia; S. M. el Rey de Italia al Noble Emilio Visconti Venosta, su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Serán considerados como ciudadanos de Costa-Rica en Italia y como ciudadanos italianos en Costa-Rica, aquellos que habiéndose trasladado de un Estado al otro con ánimo de permanecer en él, hayan conservado su propia nacionalidad conforme á las leyes de su país de origen. El hijo de padre italiano nacido en Costa-Rica, será reputado como ciudadano italiano y recíprocamente de padre costarricense nacido en Italia será reputado como ciudadano de Costa-Rica.—Sin embargo, al llegar á su mayor edad, según las leyes de su propio país, será libre dicho hijo de optar, por declaración hecha, dentro de un año ante el Cónsul de la Nación á que su padre pertenece, por la nacionalidad del país en el cual nació y, en tal caso, será considerado como ciudadano de este último país desde su nacimiento, salvo los efectos de actos anteriormente cumplidos.

Artículo 2º

Los ciudadanos de la República de Costa-Rica en Italia y los ciudadanos italianos en Costa-Rica gozan recíprocamente de la asistencia judicial (beneficio de pobreza) en los mismos casos que los nacionales, conforme á las leyes del país donde se reclame la asistencia (el beneficio.)

Artículo 3º

En todo caso el certificado de pobreza será dado al ciudadano extranjero que solicita el beneficio por la autoridad de su residencia habitual. Si no reside en el país en donde se ha establecido la demanda, el certificado de pobreza será aprobado y legalizado por el Agente Diplomático ó Consular en el cual debe presentarse el certificado. Si el ciudadano extranjero reside, al contrario, en el país en donde se establece la demanda, podrán, además, pedirse informes á las autoridades de la Nación á quien él pertenece.

Artículo 4º

Los ciudadanos de Costa-Rica en Italia y los ciudadanos italianos en Costa-Rica á quienes se hubiese concedido el beneficio de pobreza, estarán dispensados, de pleno derecho, de toda caución ó depósito (fianza de actor extranjero) que la legislación del país en donde tiene lugar el proceso, requiera bajo cualquiera denominación de los extranjeros que intenten una acción contra los nacionales.

Artículo 5º

Los ciudadanos indigentes de una de las dos Altas Partes que, por enfermedad física ó moral tengan necesidad en el territorio de la otra, de ser mantenidos y cuidados, recibirán allí los mismos socorros que los ciudadanos del país hasta que puedan restituirse á su patria sin perjuicio para su salud, ó de la de los demás.

La indemnización de los gastos que ocasione su manutención, curación ó sepultura, no podrá ser

reclamada por ningun fondo del Estado ó Municipal de otro fondo del país á que pertenece el indigente. En el caso en que el mismo indigente ú otros por él en su lugar segun las leyes respectivas, y en especial sus parientes, estén obligados á suministrarle los alimentos, se hallen en estado de satisfacer los gastos dichos, son obligados al reembolso quedando reservado el derecho de reclamarlo.

Los Gobiernos contratantes se obligan á prestarse auxilio recíprocamente por medio de sus propios empleados, hecha la reclamación por la vía diplomática, á fin de que dichos gastos sean indemnizados, segun los aranceles de costumbre, á aquellos que los hayan anticipado.

Artículo 6º

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de Costa-Rica y las autoridades judiciales de Italia para la ejecución de las requisitorias en materia civil y comercial concernientes á citaciones, averiguaciones consiguientes á actos judiciales, interrogatorios, prestaciones de juramento, recepcion de declaraciones, audiéncia de testigos, dictámen de peritos y demas actos del procedimiento instructivo.—Las cartas requisitorias serán dirigidas por la via diplomática, por la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa-Rica al respecto Tribunal Superior del Reino de Italia y vice-versa, y la autoridad requerida está en la obligacion de darles el curso correspondiente.

Artículo 7º

Las sentencias y órdenes en materia civil y comercial emanadas de los Tribunales de una de las partes contratantes debidamente legalizadas, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales en el territorio de la otra parte, igual fuerza que los emanados de los Tribunales locales, pudiendo ser recíprocamente exigidas y producirán los mismos efectos hipotecarios sobre aquellos bienes susceptibles de este gravámen conforme á las leyes del país, observándose las disposiciones de las mismas leyes en cuanto á la inscripción y demas formalidades.

Para que estas sentencias y órdenes puedan cumplimentarse deberán declararse, previamente, ejecutoriadas por el Tribunal Superior del territorio ó jurisdiccion en donde deba tener lugar la ejecución mediante un juicio de comparendo en el cual, oídas las partes, en la forma sumaria se examinará:

1º Si la sentencia está pronunciada por una autoridad judicial competente:

2º Si ha sido pronunciada con citacion legal de partes:

3º Si las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces:

4º Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho público del Estado.

Artículo 8º

Los instrumentos públicos (actos de cartulacion ó notariados) de cualquiera especie, aun los estipulados ántes de la conclusion del presente tratado, tendrán respectivamente en uno y otro país la misma fuerza y validez que los emanados de la autoridad local ó pasados ante los cartularios (notarios) reconocidos en el lugar, siempre que se hayan pagado los derechos establecidos en los respectivos Estados.

Sin embargo, estos instrumentos (actos de notariado) no podrán tener la fuerza ejecutiva que las leyes les conceden, si esta no fuese declarada ántes por el Tribunal de la Provincia (Circuito) en donde se pretenda entablar la ejecución, por medio del juicio sumario en el cual se observen las formalidades establecidas en el artículo precedente, en cuanto sean aplicables.

Artículo 9º

Los certificados de fallecimiento de los ciudadanos de una de las dos partes ocurridos en el territorio de la otra serán expedidos en la vía diplomática debidamente legalizados, á la autoridad competente del Estado de origen, sin costas.

Artículo 10º

La presente Convencion durará por el término de cinco años contados desde el dia que se verifique el canje de las ratificaciones.—En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro, seis meses ántes de cumplirse los cinco años, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion será obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco.

Artículo 11º

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en Roma en el término de doce meses, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado por duplicado en Roma á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—(F.) Cde de Lindemann.—(F.) Visconti Venosta.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en Salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Julio veinticuatro de mil ochocientos setenta cinco.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Raf. Mata, Secretario.—Juan J. Borbon, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, Setiembre catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

VICENTE HERRERA.

Nº 43.

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.

DECRETA:

ART. 1º—Los egresos de la Administracion Pública para el año económico de 1875 á 1876, se fijan en la suma de dos millones quinientos cuarenta y un mil pesos (\$ 2,541,000-00).

ART. 2º—Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma referida, de la manera siguiente.

§ 1º—Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, ciento setenta y cuatro mil noventa y un pesos sesenta y cuatro centavos (\$ 174,091-64 cts.)

§ 2º—Para la Secretaría de Gobernacion, Justicia, Policía, Agricultura é Industria, cuatrocientos ocho mil doscientos quince pesos diez centavos (\$408,215-10 cts.)

§ 3º—Para la Secretaría de Guerra y Marina, trescientos noventa y nueve mil ochocientos tres pesos doce centavos (\$ 399,803-12 cts.)

§ 4º—Para la Secretaría de Obras Públicas, quinientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos veintinueve centavos (\$ 594,878-29 cts.)

§ 5º—Para la Secretaría de Hacienda y Comercio, explotacion de monopolios y uso del Crédito Nacional, novecientos sesenta y cuatro mil once pesos ochenta y cinco centavos (\$ 964,011-85 cts.)

ART. 3º—Estos gastos se ajustarán á los detalles siguientes, marcados con las letras A. B. C. D. E.

ART. 4º—Se destina para el pago de las cantidades designadas, la suma de dos millones quinientos cuarenta y un mil pesos (\$ 2,541,000) á que asciende el presupuesto general de ingresos de las rentas nacionales en el citado año económico, segun detalle que ha sido presentado por la Secretaría de Hacienda y marcado con la letra F.

ART. 5º—Ningun gasto mayor de cien pesos se hará de las cantidades señaladas para eventuales en los diferentes ramos de la Administracion Pública sin previo acuerdo del Consejo de Ministros; y de todos las respectivas Secretarías de Estado llevarán cuenta separada.

A.

DETALLE

de los sueldos, subvenciones y otros gastos que se ocasionan mensualmente en las Secretarías de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública, Culto y Beneficencia, calculado para el año económico de 1875 á 1876.

Relaciones Exteriores.

	AL MES	AL AÑO.	TOTAL.
El Secretario de Estado.....	\$ 350.	\$ 4,200.	
„ Subsecretario.....	„ 150.	„ 1,800.	
„ Oficial Mayor.....	„ 100.	„ 1,200.	
Un Escribiente gratificado.....	„ 70.	„ 840.	
Dos Escribientes á \$ 50 uno, y \$41 el otro.....	„ 91.	„ 1,092.	
El traductor de idiomas.....	„ 25.	„ 300.	
„ Cónsul en Panamá.....	„ 50.	„ 600.	
„ Portero.....	„ 30.	„ 360.	
„ id. como encargado de despachar los impresos al exterior.....	„ 10.	„ 120.	
Para útiles de oficina.....	„ 25.	„ 300.—\$	10,812.
Para suscripcion á periódicos extranjeros y para continuar formando la biblioteca del Gobierno.....	„	„ 2,000.	
Eventuales.....	„	„ 10,000.—„	12,000.

Instruccion Pública.

Por los intereses que se pagan á la Universidad por sus fondos consolidados.....	820.	„ 9,840.	
Al Catedrático de Derecho Teórico Práctico.....	„ 60.	„ 720.	
Instituto Nacional,—subvencion..	„	„ 14,000.—\$	24,560.

Escuelas.

SAN JOSÉ.

El Director de la Escuela Central.....	„ 200.	„ 2,400.	
„ Maestro de la id. id.....	„ 80.	„ 960.	
Un 1er. Ayudante de la Escuela Central.....	„ 80.	„ 960.	
Tres 1os. Ayudantes de la Escuela Central á \$ 60 cju.....	„ 180.	„ 2,160.	
El Portero.....	„ 20.	„ 240.	
El Director de la Escuela del Sur.....	„ 100.	„ 1,200.	
„ Maestro de la id.....	„ 80.	„ 960.	
Dos 1os Ayudantes de la Escuela del Sur á \$60 cju.....	„ 120.	„ 1,440.	
Un 2º Ayudante de la Escuela del Sur.....	„ 40.	„ 480.	
El Portero.....	„ 10.	„ 120.—\$	4,200.
La Directora del Liceo del Norte.....	„ 60.	„ 720.	
Cuatro Ayudantes á \$ 30 cju.....	„ 120.	„ 1,440.	
La Maestra de párvulas.....	„ 30.	„ 360.—\$	2,520.

La Directora del Liceo del Sur...	60.	720.	
1ª Maestra del id.....	30.	360.	
La 2ª id. del id.....	30.	360.	
El Ayudante del id.....	40.	480.—\$	1,920.
El Maestro de la Escuela de San Juan.....	30.	360.	
La Maestra de la Escuela de niñas de San Juan.....	30.	360.	
La Ayudante de la Escuela de niñas de San Juan.....	20.	240.—\$	960.
El Maestro de Guadalupe.....	40.	480.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.	
La Maestra de niñas de Guadalupe.....	25.	300.	
Un Ayudante.....	20.	240.—\$	1,260.
El Maestro de San Vicente.....	30.	360.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.—\$	600.
„ Maestro del Mojon.....	30.	360.	
„ id. del Zapote.....	30.	360.	
„ id. de Aserrí.....	30.	360.	
„ id. de Alajuelita.....	30.	360.	
„ id. de San Sebastian.....	30.	360.	
„ id. del Hatillo.....	30.	360.—\$	2,160.
„ id. de la Escuela de Curridabat.....	30.	360.	
La Maestra de niñas de la Escuela de Curridabat.....	30.	360.	
La Ayudante de la Escuela de niñas de Curridabat.....	20.	240.—\$	960.
El Maestro de Desamparados.....	40.	480.	
„ Ayudante de id.....	25.	300.	
La Maestra de niñas de id.....	30.	360.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.—\$	1,380.
El Maestro de Santa Ana.....	30.	360.	
„ id. de San Antonio.....	30.	360.	
„ id. de San Miguel.....	25.	300.	
„ id. de Escasú.....	40.	480.	
„ Ayudante de id.....	25.	300.	
La Maestra de niñas de id.....	30.	360.	
El Ayudante de id.....	20.	240.	
„ Maestro de Pacaca.....	30.	360.—\$	2,760.
„ id. del Puriscal.....	30.	360.	
„ id. de Desamparaditos.....	30.	360.	
„ id. de San Isidro.....	30.	360.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.	
„ Maestro de la Mata de Plátano.....	30.	360.	
„ id. de S. Francº del Zapote.....	30.	360.	
„ id. de Santa Bárbara de Pavas.....	30.	360.	
El Maestro de Tabarcia.....	30.	360.	
„ id. de San Rafael.....	30.	360.	
„ id. de San Juan de Dios.....	30.	360.	
„ id. de Sta. María de Dota.....	30.	360.	
„ id. de San Marcos de id.....	30.	360.	
„ id. de Mata Redonda.....	30.	360.	
„ id. de San Francisco de Guadalupe.....	30.	360.	
El Maestro de la Sabanilla.....	30.	360.—\$	5,280.
La Directora de la Escuela de párvulos de esta Ciudad.....	40.	480.	
Dos Ayudantes de la Escuela de párvulos á \$ 30 cju.....	60.	720.	
El Inspector Provincial.....	100.	1,200.	
Subvencion al Colegio de Santa Teresa.....	250.	3,000.	
Por alquiler del local que ocupa la Escuela de párvulos y Liceo del Sur.....	90.	1,080.	
Por alquiler del local que ocupa la Escuela Central.....	50.	600.	
El Portero de la Escuela de párvulos.....	20.	240.—\$	7,320.

CARTAGO.

El Director de la Escuela Central.....	100.	1,200.	
Dos Ayudantes de la id. á \$ 30 cju.....	60.	720.	
Dos Ayudantes de la Escuela Central á \$ 25 cju.....	50.	600.—\$	2,520.
El Director del Liceo de niñas.....	80.	960.	
La Directora del id. id.....	50.	600.	
Dos Ayudantes del Liceo de niñas á \$ 25 cju.....	50.	600.	
Un Ayudante.....	30.	360.	
La Maestra del Liceo de niñas de La Union.....	30.	360.	
El Maestro de la Escuela de La Union.....	40.	480.—\$	3,360.
El Maestro de la Escuela del Paraiso.....	30.	360.	
La Maestra del Liceo del Paraiso.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de Guadalupe.....	30.	360.	
El Maestro de la Escuela de la Concepcion.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de San			

Francisco.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de San Nicolas.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de San Rafael.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de Cervantes.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de Turrialba.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de Juan Viñas.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela del Pascon.....	25.	300.—\$	3,420.
El Maestro de la Escuela de los Angeles.....	30.	360.	
El Maestro de la Escuela del Cármen.....	30.	360.	
El Maestro de la Escuela de Tobosi.....	25.	300.	
„ id. de la id. de Candelaria.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de Turrique.....	25.	300.	
El Maestro de la Escuela de Orosí.....	25.	300.	
La Maestra de San Nicolas.....	20.	240.	
„ id. de Guadalupe.....	20.	240.	
El Inspector Provincial.....	60.	720.—\$	3,120.

HEREDIA.

El Director de la Escuela Central.....	75.	900.	
„ 1er Ayudante de la id.....	35.	420.	
„ 2º id. de la id.....	30.	360.	
La Directora del Liceo de niñas.....	50.	600.	
Dos Maestras Ayudantes á \$ 25 cju.....	50.	600.	
El Ayudante.....	30.	360.	
„ 3er. Ayudante de la Escuela Central.....	20.	240.	
El Maestro de San Pablo.....	25.	300.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.	
„ Maestro de San Isidro.....	30.	360.	
„ id. de San Rafael.....	30.	360.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.	
La Maestra de niñas de id.....	30.	360.	
El Maestro de San Francisco.....	25.	300.	
„ id. del barrio de Mercedes.....	25.	300.	
„ id. del Barreal.....	20.	240.	
„ id. de San Joaquin.....	30.	360.	
La Maestra de Santa Bárbara.....	30.	360.	
El Ayudante de la id.....	20.	240.	
„ Maestro de San Antonio.....	30.	360.	
„ id. de Barba.....	40.	480.	
La Maestra del Liceo de niñas de Barba.....	40.	480.	
El Ayudante del Liceo de niñas de Barba.....	25.	300.	
El Maestro de San Pedro.....	25.	300.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.	
„ Maestro de Santo Domingo.....	50.	600.	
„ Ayudante del id.....	20.	240.	
La Directora del Liceo de id.....	40.	480.	
El Ayudante del Liceo de id.....	25.	300.	
El Inspector Provincial.....	50.	600.—\$	4,340.

ALAJUELA.

El Director de la Escuela Central.....	100.	1,200.	
„ 1er Ayudante de la id.....	40.	480.	
„ 2º id. de la id.....	30.	360.	
La Directora del Liceo de niñas.....	50.	600.	
El Director del id. de id.....	80.	960.	
La Ayudante del id. de id.....	40.	480.	
„ Maestra de párvulas.....	45.	540.	
El Ayudante de la id.....	30.	360.—\$	4,980.
„ Maestro de San Antonio.....	30.	360.	
„ id. de Desamparados.....	25.	300.	
„ id. de la Concepcion.....	25.	300.	
„ id. de San Pedro.....	25.	300.—\$	1,260.
„ id. de Santiago.....	25.	300.	
„ id. de San Ramon.....	35.	420.	
„ id. de Mercedes.....	25.	300.	
„ id. de Grecia.....	40.	480.	
„ id. de Aténas.....	40.	480.	
„ id. de San Mateo.....	30.	360.	
„ Ayudante de id.....	20.	240.	
„ Maestro de Sarchí.....	25.	300.	
„ id. de Turrúcares.....	25.	300.	
La Maestra del Liceo de S. Ramon.....	35.	420.	
„ id. del id. de Grecia.....	40.	480.	
„ id. del id. de Aténas.....	40.	480.	
„ Ayudante del id. de id.....	20.	240.—\$	4,800.
„ Maestro de Itiquis.....	25.	300.	
„ id. de Santo Domingo.....	25.	300.	
„ Inspector Provincial.....	75.	900.	
„ Maestro de Santiago Oeste.....	30.	360.	
„ id. de San Rafael.....	30.	360.	

id. de San José.....	30.	360.	
id. de la Garita.....	30.	380.	
id. de Sabanilla.....	30.	360.	
id. de San Isidro.....	30.	360.	
id. de Santa Gertrudis ..	30.	360.	
id. de San Roque y los Angeles.....	30.	360.—\$	4,380.
El Maestro de San Jerónimo.....	30.	360.	
id. del Naranjo.....	30.	360.	
id. de la Quesera.....	30.	360.	
id. de San Juanillo.....	30.	360.	
id. del Zarcero.....	30.	360.	
id. de los Palmares.....	30.	360.	
id. de San Juan.....	30.	360.	
id. de San Rafael.....	30.	360.	
id. de Piedades.....	30.	360.	
id. de Santiago.....	30.	360.	
id. de San Isidro.....	30.	360.	
id. del Mineral.....	30.	360.	
id. de las Ramadas.....	30.	360.	
id. de Jesus María.....	30.	360.	
id. de Santiago y Candelaria.....	30.	360.	
El Maestro de San José.....	30.	360.	
id. de los Bajos.....	30.	360.—\$	6,120.
PUNTARENAS.			
El Maestro de la Escuela de la Ciudad.....	80.	960.	
La Directora del Liceo de niñas de id.....	60.	720.	
La Maestra del id. de id.....	40.	480.	
El Maestro de Esparza.....	30.	350.	
La Maestra de id.....	25.	300.	
El Cura Maestro de Térraba.....	30.	360.	
id. id. de Boruca.....	30.	360.	
id. id. de Golfo Dulce.....	30.	360.—\$	3,900.
GUANACASTE.			
El Inspector Provincial.....	60.	720.	
Director de las Escuelas de Liberia.....	80.	960.	
Ayudante de la id. de id.....	30.	360.	
La Directora del Liceo de id.....	50.	600.	
Ayudante del id. de id.....	25.	300.	
El Maestro de Nicoya.....	30.	360.	
La Maestra del Liceo de niñas de Nicoya.....	25.	300.	
El Maestro de Santa Cruz.....	30.	360.	
id. de Bagaces.....	40.	480.	
La Maestra del Liceo de niñas de Bagaces.....	25.	300.	
La Maestra de las Cañas.....	25.	300.—\$	5,040.
Para gastos eventuales.....		5,000.	
Aumento de sueldo á los maestros y establecimientos de nuevas escuelas.....		5,000.—\$	10,000.
Culto.			
Por la subvencion que se paga al Venerable Cabildo Eclesiástico.....	807.31	9,687.72	
Al Cura de Puntarenas.....	80.	960.	
Subvencion á los Curas de Esparza y Bagaces á \$ 30 cju.....	60.	720.	
Subvencion á los Curas de Orosi y Tucurrique.....	46.66	559.92	
Subvencion al Cura de Boruca.....	50.	600.	
Subvencion al Cura de Térraba.....	50.	600.	
Id. al id. de las Cañas.....	30.	360.	
Id. al Coadjutor de Liberia.....	30.	360.	
Id. al Cura ó Teniente Cura de Golfo Dulce.....	50.	600.	
Subvencion al Cura ó Teniente Cura de Turrialba.....	25.	300.	
Subvencion al Cura ó Teniente Cura del Naranjo.....	25.	300.	
Alquiler de local que ocupa la Curia Eclesiástica.....	51.	612.—\$	1,212.
Subvencion á la obra en construccion de la Iglesia Catedral.....	500.	6,000.	
Eventuales.....		1,000.—\$	7,600.
Beneficencia.			
Sueldo del Médico del Hospital de Leprosos.....	50.	600.	
Eventuales.....		1,000.—\$	11,600.
SUMA.—\$			174,091.64.

(Continuará.)

Nº 4.

LA COMISION PERMANENTE.

Con vista de la exposicion del Supremo Poder Ejecutivo sobre las reformas que á su juicio parecen convenientes y necesarias en el Decreto nº 2 de 25 de Agosto próximo pasado,

DECRETA.

Art. 1º—Todo empleado en la recaudacion, administracion, inversion ó custodia de caudales ó valores pertenecientes á la Hacienda Nacional aun cuando no dependa de la Secretaría de Hacienda, deberá prestar fianza ó hipoteca especial para asegurar su responsabilidad á satisfaccion del Subsecretario de Hacienda, ampliarla ó renovarla cuando la conveniencia lo demande conforme al art. 8º, Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858. La fianza ó hipoteca será por valor equivalente al sueldo fijo que un año devengue el respectivo empleado.

§ 1º Los empleados de Hacienda sin sueldo fijo ó que gocen de sueldo que no exceda de veinticinco pesos y tambien de honorarios rendirán la fianza por doscientos hasta mil pesos conforme á la importancia de los intereses que manejen á juicio del Subsecretario.

§ 2º Cuando la fianza deba darse en garantía de intereses municipales, será calificada por la respectiva Municipalidad.

Art. 2º—Se exonera á los Jueces de 1ª Instancia y á los Secretarios del Tribunal Supremo de Justicia del cargo de recaudar los derechos de actuacion que corresponden al Fisco. Tasadas las costas con arreglo á derecho y registrada la tasacion respectiva por el Agente Fiscal de la Provincia ó por el Fiscal de Hacienda en su caso, prevendrán á la persona ó personas que deban pagarlas, hagan el entero en la Receptoría de la Capital de la misma Provincia y darán aviso al Jefe de ella para que reciba y asiente la partida. Los Receptores llevarán en el Diario la separacion correspondiente á este ramo: entregarán su producto por fin de mes en el Banco Nacional con la orden del Ministerio; y deducirán sobre su monto el honorario de cuatro por ciento en recompensa de su trabajo y responsabilidad. En consecuencia de las disposiciones del presente artículo, los Jueces de 1ª Instancia y Secretarios dichos quedan libres de dar la fianza como recaudadores de caudales públicos.

Art. 3º—El Fiscal de Hacienda otorgará la cancelacion de las escrituras respectivas, sea á consecuencia de haber obtenido los interesados el correspondiente finiquito ó de haber por otra causa justa cesado toda responsabilidad.

Art. 4º—Con el presente Decreto se dará cuenta al Congreso Constitucional en su próxima reunion ordinaria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional—San José, Se-

tiembre veintiuno del mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL A. BONILLA,
Pte.

Juan J. Borban,
Srio.

Palacio Nacional.—San José, Setiembre veintitres de mil ochocientos setenta y cinco.

PUBLÍQUESE.

JOAQUIN LIZANO.

El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.

M. MACAYA.

JOAQUIN LIZANO

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En ejecucion del Decreto nº 4 de esta fecha,

DECRETO:

Artº 1º—Para asegurar el pago de las costas ó derechos judiciales correspondientes al Tesoro Nacional, al ponerse el auto (artº 2º) mandando enterar en la Receptoría la cantidad ó cantidades tasadas, se le fijará al deudor el término dentro del cual deberá hacer el entero (artº 427 del Código de Procedimientos) y se mandará dar al Fiscal de Hacienda en San José y al Agente Fiscal en las otras Provincias ó Comarcas así como á la Secretaría de Hacienda el conocimiento prevenido por el artº 2º del Decreto XV de 2 de Mayo de 1872.

Artº 2º—El Fiscal de Hacienda y los Agentes Fiscales formarán un legajo de los conocimientos de que habla el artº precedente, y cada quince dias lo mas tarde averiguarán en la Receptoría si se han hecho los enteros.—En caso negativo intentará la demanda ejecutiva sin pérdida de tiempo.

Artº 3º—Al intentarse la demanda por falta de oportuno pago en la Receptoría la extenderá el Fiscal á los daños y perjuicios causados al Tesoro, comprendido en ellos el honorario señalado al Fiscal por el artº 4 del Decreto XV ántes citado.

Artº 4º—En los quince primeros dias del próximo Octubre los Secretarios de la Corte, Jueces de 1ª Instancia, Fiscal de Hacienda y Agentes Fiscales, remitirán á la Contaduría Mayor los libros relativos á los derechos judiciales para el co-siguiente exámen y fenecimiento de los de las cuentas.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veintitres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

JOAQUIN LIZANO.

El Subsecretario encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.

M. MACAYA.

Ministerio de Gobernacion.

Por resolucion de esta fecha, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido otorgar carta de naturaleza en el pais al Señor Don Pedro Acosta de Mena, oriundo de Santiago de Cuba.

Palacio Nacional.—San José, 20 de Setiembre de 1875.

En esta fecha S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujecion á las prescripciones del derecho, á la menor Juana Magdalena de Jesus, hija natural de la Señora María Benavides, de la Provincia de Heredia.

Palacio Nacional.—San José, Setiembre 21 de 1875.

Billetes Nacionales.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Por órden de S. E. el Primer Designado se han puesto en circulacion los números 010.001 á 011.000 de á dos pesos, color amarillo yuquilla y números 011501 á 014500 de un peso, cuyo color es conocido.

De estos los números 011501 hasta el número 11760 están firmados en vez del Secretario de Hacienda, por el Administrador del Banco Don Jesus Salazar; y en lugar del Administrador Principal, por el Señor Don Nicolas Gallegos como Contador Mayor. Y los números 011761 á 012000, están firmados por el mismo Señor Gallegos y por el infraescrito.

Todos los demas de uno y de dos pesos, son firmados por el que suscribe y por el Señor Don Juan J. Ulloa, Administrador del Banco Nacional.

San José, Setiembre 23 de 1875.

(F.) MACAYA.

Excelentísimo Señor Primer Designado, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Recien venido del Limon, á cuyo Puerto fuí sin mas objeto que inspeccionar los trabajos de construccion de la línea férrea y formar juicio exacto sobre todo lo concerniente á la terminacion de aquella obra colosal, de cuyo buen éxito depende, en gran parte, el brillante porvenir de la República; me creo en el deber de dirigirme á V. E., por razones que no se ocultarán al reconocido patriotismo, de que V. E. viene dando tantas y tan constantes pruebas.

Cuando hace cuatro años me decidí á acometer una empresa vital, la obra del Ferro-carril al Atlántico, que ha empezado á efectuar una revolucion benéfica en el modo de ser del pais, en el incremento de la riqueza pública y de la privada; cuando no vacilé en abrir á Costa-Rica esos anchos horizontes, columbrados por Administraciones anteriores, ménos felices que la mia, en cuanto á no haberles sido dable sentar las bases del engrandecimiento del pais, á pesar de que aquellas Administraciones, animadas de patriótico celo, se comprometieron en contratos onerosos, que sin embargo no llegaron á tener cumplimiento; cuando no se me ocultaba que una empresa tan importante encontraria en su realizacion estropezos, dificultades, oposiciones, por que todo eso parece ser una ley ineludible, que es fácil comprobar con la historia de los grandes hechos, de las obras gloriosas que han influido en el bien de

la humanidad, ó de una Nacion; lo confieso francamente, entonces yo creia que la línea férrea, como bien principal produciría la fácil, barata y directa exportacion de nuestros frutos, evitándonos montar el Cabo de Hornos, ó atravesar el Istmo de Panamá, sujetos siempre á las leyes dictadas por el espíritu especulador de compañías extranjeras.

Y á la verdad, era bastante para justificar mi decision y mi empeño, la ventaja imponderable de poder colocar nuestros frutos, por Ferro-carril, en el Puerto del Limon; poniéndonos en posicion de llegar en cuatro dias á Nueva Orleans, ciudad comercial de reconocida importancia; en siete dias á Nueva York, segunda metrópoli del comercio del mundo, y en veinte dias á Lóndres.

Pero hay algo más; la obra á que me contraigo es fecunda en resultados inmensos. La poblacion de la República, concentrada en la extension de fértil terreno que empieza en la altura del Aguacate y termina en Turrialba, donde la naturaleza nos ha concedido una primavera eterna: la poblacion ha crecido, siempre agrupada en una área que parecia marcar el *hasta aquí* de las tierras explotables con ópimo provecho.

Felizmente los que tal creíamos íbamos equivocados. Vengo de contemplar yo mismo, mas allá de las alturas de estos valles, los vastos y feracísimos terrenos que se extienden hasta nuestras costas atlánticas, y cuyo espectáculo no puede ménos de suscitar, en el alma de todo Costaricense, el consolador sentimiento que produce la seguridad de que nuestra Patria, dentro de poco, será una Nacion próspera y grande, que desde luego brinda valiosos elementos para el aumento de la poblacion y el desarrollo de la agricultura y del comercio.

Los terrenos á que aludo parecen ser el sitio destinado por la Providencia para que se asiente una poblacion en que dos millones mas de habitantes encuentren cuanto puede apetecerse, para ejercitar sus fuerzas productoras, en la escala mas amplia. Con razon Costa-Rica adquirió ese nombre por las producciones de su suelo, en las costas del mar Caribe; y entre ellas y Siquirres, es donde la naturaleza tropical ha desplegado todos sus dones, todo el lujo de sus valiosas riquezas. Allí se ven cafetos que, despues de sólo dos años de haber sido sembrados, tienen tal desarrollo y corpulencia, que se asemejan á los de cuatro años en los mejores terrenos de San José; la caña de azúcar es de muy buena clase y se produce quizá mejor que en Cuba; el algodón mas parece un árbol que un arbusto, y los frutos y los productos de todos los climas se dan en esa riquísima zona, donde en muchos puntos los ríos y riachuelos parecen estar ofreciendo la fuerza motriz que indudablemente será aprovechada mas tarde por la industria agrícola.

Acompañado en mi reciente exploracion de algunas personas animadas de patriotismo é inteligentes en agricultura, he tenido el gusto de oír sus dictámenes, de acuerdo con mi modo de pensar, acerca de la gran riqueza que tiene nuestro pais en esas localidades, poco conocidas; como tambien sobre la seguridad de que pronto quedará terminado el Ferro-carril, ya sea que nos atengamos á nuestros propios recursos, ya que apelemos al medio de excoigitar la aceptacion de alguna de las propuestas que para el efecto se han hecho.

Si ántes hubiésemos sabido todo lo concerniente á la obra, seis meses hace que habria estado concluida hasta Siquirres: para ello se necesita solo de un pequeño esfuerzo, siendo así que del Limon á dicho punto no hay mas que treinta y seis y media millas; de ellas recorre veintidos y media la locomotiva; once están niveladas y para recibir los durmientes, y el trabajo de las tres restantes no ofrece dificultad.— Los tres grandes puentes que hay necesidad de colocar cuestan cien mil pesos; los otros pequeños hasta Siquirres, unos están disponibles, y otros tienen un costo de poca significacion; así es que, como llevo dicho, con un esfuerzo habriamos ganado el que hace seis meses la obra estuviere concluida hasta el expresado lugar, mucho mas si se atiende á que hay materiales depositados para enriellar ocho millas.

V. E. que conoce, tanto como yo, el sin número de dificultades que ha sido necesario ir venciendo, desde que á causa de la conducta observada por las casas prestamistas, el Gobierno tuvo necesidad de tomar á su cargo la construccion del Ferro-carril, pagando á mas de los gastos consiguientes á la prosecucion de la obra, mas de novecientos mil pesos, importe de letras protestadas y deudas de la empresa; V. E. que, como yo, conoce este importante asunto en todos sus detalles, sin que hayamos perdido la fe un solo momento; fe firmísima que, en cuanto á mí, está hoy robustecida, á consecuencia del estudio de la línea, desde su principio hasta su fin; V. E. que, como yo, puede medir, animado de recta intencion y de imparcial criterio, el alcance de los recursos de un pais jóven, que hoy ha sabido comprender cuán vital es para los intereses nacionales la pronta terminacion del Ferro-carril; V. E. sabe tambien que yo, moderando mis deseos de ver terminada cuanto ántes la empresa mas trascendental que desde la independencia hayamos acometido, he encerrado mi accion administrativa dentro de la órbita marcada por la ley y no he demandado sacrificio alguno á la Nacion, á pesar de tan graves é inesperadas emergencias, para dar inmediata cima á la obra en que está basado el porvenir de la República.

Hoy que se presentan espon-

táneamente los medios de continuar y concluir una obra que ya nada puede detener, debemos ser cautos para acoger las propuestas mas seguras y mas ventajosas á los intereses nacionales; pues V. E. sabe que los recursos del pais, con un poco mas de tiempo que el que necesitara una compañía provista de amplios fondos, son bastantes para llevar á término la línea férrea, sin necesidad de sacrificios. Debemos, á mi juicio, concentrar los trabajos y todas nuestras fuerzas en concluir la línea hasta Siquirres, lo cual es fácil comprender que desde luego dará los mas benéficos resultados.

En Fajardo, único lugar que ofrece dificultades, unos cien trabajadores bien dirigidos y provistos de todos los necesarios elementos, avanzarian rápidamente en el trabajo; y, ademas, otros cien hombres organizados militarmente, podrian trabajar en el callejon que media entre el Zapote y Siquirres; las sumas que debieran emplearse en construir una carretera por otro punto, sería mejor invertirlas en un lugar donde mas tarde las labores que se impendan puedan ser aprovechadas para el Ferro-carril.

Nada he dicho respecto al Limon; ha surgido de la misma empresa esa nueva y bonita poblacion, donde el ménos iluso no puede dejar de leer una esperanza para el porvenir: arrullada por las olas del Atlántico y tambien desde que nació, por los silbidos de la locomotora, no sabemos hasta dónde la conducirán el progreso moderno y el movimiento comercial del mundo, en época que quizá no está lejana, y que no dudo tendrá principio desde que la locomotora llegue á Siquirres. Adelantémonos á preparar tan satisfactorios resultados, haciendo concesiones liberales de terrenos, que empiezan ya á ser codiciados, prefiriendo á los que no vayan guiados de un deseo de especular sin trabajo, sino á los hombres laboriosos que se propongan emplear sus fuerzas personales, ó sus otros recursos, en la explotacion de aquellos veneros de riqueza y prosperidad; y cautos para el porvenir, aprovechando la experiencia adquirida, reglamentemos el punto importante de la adquisicion de terrenos, consultando solo el bien público, que se deriva únicamente de la observancia de la justicia y de bien meditadas medidas administrativas.

Voy á concluir este breve informe que he tenido la satisfaccion de dirigir á V. E. Con franqueza he expresado mi fe inquebrantable, las esperanzas que más acaricio, las impresiones de mi viaje y mi modo de sentir sobre la manera de proseguir la obra. Ya nada puede detenerla, y en ella están fincados el honor nacional y el porvenir de la República. Al contemplar ese trayecto de Ferro-carril que llega á Cartago y el que se adelanta á recibir al viajero veintidos millas y media ántes de llegar al Limon; yo que sé, como V. E., los trabajos

de nivelacion que hay practicados entre uno y otro trayecto y los elementos y recursos con que contamos para coronar la empresa, me he figurado que nos asemejamos al propietario de un campo, falto de riego, que ha tenido necesidad de ir á buscar el agua á lejano punto; que ha encontrado ese elemento vital y en fuerza de empeños lo ha ido trayendo hasta cerca de su propiedad, donde se ha interpuesto una zanja que á todo trance es preciso salvar. Y no dudo que se salvarán cuantos obstáculos se presenten para la conclusion de la línea férrea; pueden considerarse hechas las dos terceras partes, si no son las tres cuartas del trabajo total: para proseguirlo hasta su terminacion, á más de lo expuesto, hoy hay facilidades que no existian cuando en aquellos lugares lejanos se dió principio á la obra, abrigándose los trabajadores bajo tiendas de campaña, y cuando el flete de las sustancias alimenticias era á razon de cuarenta y cinco centavos por libra. Hoy se tienen los recursos que proporcionan una interesante poblacion y campamentos bien establecidos, y cesaron aquellos fletes enormes, que tanto contribuian á aumentar las serias dificultades de la iniciacion de la línea: hoy la parte ya hecha ayudará á facilitar la construccion de la parte que falta, y trabajadores de los pueblos de la República pueden ir fácilmente á los lugares en que se necesiten sus brazos.

Muy satisfactorio ha sido para mí que las ideas emitidas en este informe, estén confirmadas por el juicio que formaron tantas personas como me acompañaron en el viaje; no dudo que ello será altamente satisfactorio para V. E., y que, en la parte que le toque, asociado á todos los verdaderos patriotas, tendrá la gloria de contribuir á dar cima á la obra mas trascendental que se ha emprendido en Costa-Rica.

De V. E., con la consideracion más distinguida, atento servidor.
San José, 24 de Setiembre de 1875.

T. GUARDIA.

REGRESO DE S. E. el Señor General Presidente.

El 18 del corriente fué anunciado en la Ciudad de Cartago el regreso del Señor General Presidente, de la Comarca del Limon á donde habia ido á inspeccionar por sí mismo los trabajos del ferrocarril y las obras que allí se han ejecutado.

La Honorable Corporacion Municipal de Cartago, momentos antes habia acordado recibir al Jefe de la Nacion con todos los honores y pompa correspondientes.—Fué una verdadera fiesta nacional improvisada, pero en la cual nada faltó para que correspondiese al alto y significativo objeto que se propuso la Municipalidad.

El pueblo Cartaginés ha probado una vez más el alto grado de civismo en que se halla colocado y que no cede á sus hermanos de

las otras Provincias en los sentimientos de respeto y consideracion á la autoridad legítimamente constituida, y de afecto y aprecio hácia el hombre que ha iniciado la obra redentora de ponernos en rápida y cómoda comunicacion con el Atlántico.

S. E. el Señor General Presidente, que siempre ha abrigado sensibles simpatías por la Provincia de Cartago que concurrió con sus votos á su elevacion al Poder, se manifestó muy complacido á los testimonios de afecto que recibió de su Municipalidad y pueblo en ese dia para él muy memorable.

A las tres de la tarde llegó el tren especial que conducia á los miembros del Poder Ejecutivo que, en compañía de varias personas de esta Ciudad, fueron á encontrar al Señor General Presidente. Este los recibió en la Estacion. Un espectáculo verdaderamente grandioso se desplegó entonces á la vista: un numeroso pueblo con todo

lo mas notable de Cartago estaba allí reunido victoreando al Gobierno y al General Presidente: los repetidos vivas se oian entre los gratos sonidos del Himno Nacional ejecutado por las Bandas militares de San José y de aquella Ciudad.

Un esquisito almuerzo se habia servido á la llegada del Sr. Gral. Presidente, y á las cuatro de la tarde se sirvió un abundante banquete en el cual no escasearon los brindis por la prosperidad de Costa-Rica, por la salud del Sr. Gral. Presidente y por la Municipalidad de Cartago, reinando en todo él el mayor contento y satisfaccion, haciéndose muy notables la cortesania y finos modales del Presidente de la Corporacion Doctor Don Pedro Leon Paez, quien hizo los honores en el almuerzo y en la comida.

Terminada esta, los miembros del Gobierno y S. E. el Señor General Presidente con su comitiva regresaron á San José en

el mismo tren especial acompañados de muchas personas de Cartago de lo mas selecto de aquella Ciudad, quienes, no obstante ser de noche y haber mal tiempo tuvieron la fina atencion de acompañar á S. E. hasta el Palacio donde habita.

No debemos pasar en silencio que al pasar por la Villa de la Union, una numerosa concurrencia de pueblo con el Jefe Político y el Cura á su cabeza, esperaba al Sr. General Presidente en la Estacion primorosamente adornada con una mesa de escogidos refrescos. Pocos momentos pudo detenerse allí el tren por la lluvia y la noche que se acercaba.

Escenas como la de que hemos hecho apénas una breve reseña, ensanchan el corazon, por que son una elocuente prenda de union que hace concebir muy halagüeñas esperanzas para la futura marcha del Gobierno y para el porvenir de la Nacion.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Movimiento marítimo del puerto de Limon durante el mes de Agosto próximo pasado.



ENTRADAS.

Fecha.	Aparejo.	Bandera.	Nombres de B.	Capitanes.	Trip.	Tonela-je.	Destino.	Dias de mar.	Pasajeros.	Cargamento.	Consignatarios.
11	Bergantin	Inglesa	"San Juan"	T. W. O'Mahony	15	241	San Juan del Norte	2		Lastre	M. C. Keith y C.
12	Vapor	"	"Tagus"	Woolward	100	2,252	Colon	1	17	Mercancias	"Su Capitan."
14	Puilebot	Colombiana	Romance	E. Anchbal	2	10	Colon	8		Provisiones	"Su Capitan."
18	Vapor	Inglesa	"Tagus"	Woolward	100	2,252	San Juan del Norte	1	1	Hule	M. C. Keith y C.
20	Goleta	Boliviana	Anna	O. O. Newball	6	19	Isla Coronado	3	3	2,800 Cocos	M. Unckless.
26	Goleta	Inglesa	Buenaventura	Y. Ulloa	3	25	Colon	3		Provisiones	Su mismo capitan.

Capitanía del puerto del Limon en Costa-Rica.—Limon, Setiembre 1º de 1875.

El Coronel Capitan del Puerto.

ROMUALDO SEGURA.

El Secretario.

ANDRÉS M. DE CASTRO.

Movimiento marítimo del Puerto de Limon durante el mes de Agosto próximo pasado de 1875.

SALIDAS.

Fecha.	Aparejo.	Bandera.	Nombres de B.	Capitanes.	Trip.	Tonela-je.	Destino.	Dias de mar.	Pasajeros.	Cargamento.	Consignatarios.
13	Vapor	Inglesa	"Tagus"	Woolward	100	2,252	San Juan del Norte	1		Mercancias	M. C. Keith y C.
16	Bergantin	"	"San Juan"	G. W. O'Mahony	15	241	Tortuguero			Madera	"Su capitan."
17	Puilebot	Colombiana	"Romance"	G. Anchbal	2	10	Colon			Lastre	"Su capitan."
18	Vapor	Inglesa	"Tagus"	Woolward	100	2,252	Colon		37	Hule y Carey	M. C. Keith y C.
23	Goleta	Boliviana	"Anna"	J. J. Newball	6	19	Colon		3	En lastre	M. Unckless.
28	Goleta	Inglesa	Buenaventura	Y. Ulloa	3	25	Paristina			Mercancias	El mismo capitan.
28	Goleta	"	Melquiades	Julian Handsell	4	25	Boca del Toro		3	Mercancias	Srea. Pardo.

Capitanía del puerto del Limon en Costa-Rica.—Limon, Setiembre 1º de 1875.

El Coronel Capitan del Puerto.

ROMUALDO SEGURA.

El Secretario.

ANDRÉS M. DE CASTRO.

AVISOS.

Instrucción Pública.

Me tomo la libertad de recordar á los padres, tutores y encargados de los alumnos internos y medio-internos del Instituto Nacional, que el día 1º del entrante Octubre principiará el 4º trimestre del corriente año, y que dentro de sus primeros ocho días, deben pagar en esta Tesorería las pensiones correspondientes, conforme al artículo 35 del Reglamento, que dice: "Las pensiones se pagarán por trimestres adelantados. Si la pensión dejare de satisfacerse dentro de los primeros ocho días del trimestre, el alumno dejará de considerarse como interno."

Tesorería del Instituto Nacional.—San José, Setiembre 22 de 1875.

RAFAEL CHACON.

Administración General de Correos.
AVISO.

De los datos recibidos de Limón parece resultar:

- 1º Que el vapor "Shannon," que salió de Colon para Europa el 5 del corriente, encalló en Port Royal (Jamaica.)
- 2º Que el "Nile," después de tocar en Colon el 9, fué á auxiliarlo, siguiendo para Europa en su lugar.
- 3º Que el "Severn" fué despachado directamente de Jamaica para San Juan del Norte y Limón, siguiendo de este puerto para Colon, de donde zarpará para Europa el 21, en lugar del "Nile."

San José, Setiembre 23 de 1875.

ALMACIGO DE CAFE.

En el Barrio del Mojon se venden seis mil matas de almácigo de café, de muy buena clase, y para el precio pueden ocurrir al Barrio de San Juan, á la casa de Don Ramon Molina, quien les informará donde vive su dueño, que es el que suscribe.

JULIAN MARIN.

3v. 1.—P.

AVISO.

Se alquila una casa con bastante comodidad para una familia regular, contigua á la que habita el Señor Don Juan J. Borbon.—Para precio y condiciones, véanse con la infrascrita.

JUANA DE MATTHEWS.

...3v-1...P.

¡A ULTIMA HORA!

El que suscribe ofrece vender un bonito establecimiento de licores extranjeros y pulpería, el cual se halla en la calle de "Cuesta de Moras", en frente de la hacienda de Don Santiago Millet.

GREGORIO FUENTES.

San José, Setiembre 22 de 1875.

...3v-1...P.

M. Peralta & C^a

Bajo esta razon social continuará el establecimiento de "Barbería y Perfumería," de que son dueños M. Peralta y M. Solis; por haber hecho escritura pública, conforme las prescripciones de la ley.

Nuevamente tienen el gusto de ofrecer sus servicios con la mayor puntualidad, tanto en el día, como en las primeras horas de la noche, sin que por eso haya alteracion en el precio.

En este mismo establecimiento se encuentra un completo surtido de camisas, cuellos, puños y calzoncillos de legítimo lino.

Una variedad de artículos de la mas escogida perfumería.

Agua Florida, por docenas y botellas.

Id. Divina ,, id. ,, id.

Tónico Oriental ,, id. ,, id.

Y por último las muy acreditadas pastillas de quitar manchas que contengan grasa, en la ropa de lana.

3. v. 1.—D.

Para la Pascua de la Natividad.

Se han recibido de Guatemala muy buenos nacimientos ó sean imágenes de los que se hallaron presentes al verificarse aquel misterio y las figuras correspondientes.

Se encuentran de venta en esta Ciudad y á precios equitativos, en casa de la Señora Doña Manuela Alcázar de Paut.

San José, Setiembre 21 de 1875.

3. v. 1.—P

JUAN FEDERICO LAHMANN, Cónsul del Imperio Aleman y como tal depositario de la mortual de Carlos H. Bevers y la única persona autorizada actualmente y desde el fallecimiento de dicho Señor Bevers de recibir valores y cancelar las cuentas á favor de este, suplica á los deudores del expresado finado de pagar á él sus cuentas que tienen con la casa de comercio que giraba bajo la razon de Carlos H. Bevers en esta y en Punta-Arenas.

San José y Setiembre 22 de 1875.

J. FEDERICO LAHMANN.

3. v. 1.—D

Importante.

Se vende la casa que actualmente ocupa el Señor Don José Romero en la esquina al Oeste de la que habita Doña Manuela Paut, calle de la Independencia.—Para precio y condiciones, dirijirse al establecimiento "La Esperanza".

San José, Setiembre 24 de 1875.

...3v-1...P.

YA LLEGARON.

¡QUE BUENOS Y QUE BARATOS!

Los sombreros de pita finos, regulares, de fieltro, de núa y de paja para niños, á la Sombrerería de M. Acosta, al Suroeste de la Plaza Principal.—En la misma se lavan y arreglan los de pita por noventa centavos.—San José, Setiembre 26 de 1875.

...3v-1...P.

Al que le convenga

Se vende la casa en que tienen hoy su establecimiento los Señores Dent, Alfaro & C^a

Esta casa mide treinta y dos varas de frente por treinta y una y media de fondo poco mas ó ménos.—Para precio y condiciones sírvanse hablar con

G. C. QUEZADA.

San José, 24 de Setiembre de 1875.

...3v-1...P.



CARRERAS.

Tendrán lugar por segunda vez el Domingo 3 del entrante Octubre.

La asistencia de todos los que se dignen concurrir á ellas, además de proporcionarles alguna distraccion, será para la sociedad su mejor aliciente.

LA DIRECCION:

San José, Setiembre 24 de 1875.

2v. 1. D.

AVISO.

Se vende una casa, cómoda hasta para tres familias, ó para un establecimiento de cualquiera extension que se desee: es nueva, en buen punto, construcción de adobe y madera de cedro, mide 45 varas de frente, con sus cuartos y cocinas, y un extenso solar, y muchas comodidades, pozo de agua, y un completo beneficio para café, está situada á cinco manzanas al Este de la Plaza principal de esta Ciudad, calle del Ferro-carril.—El que quiera comprarla háblese con su dueño en la misma casa.

Cartago, Setiembre 18 de 1875.

Joaquin Alizaga.

3. v. 1.—P.

AVISO.

El infraescrito ha mejorado notablemente las bestias de alquiler que hacen la carrera de aquí á Puntarenas.—Continúa dándolas ensilladas y por media onza cada una. Ofrece la comodidad de tenerlas inmediatamente á la órden del que las necesite; así como la de que sean entregadas en la Caballeriza de Puntarenas.

Alajuela, Setiembre de 1875.

PANTALEON BONILLA.

3. v. 1.—D.

Al Público.

En el Boletín Oficial n^o 38 de 20 del presente mes aparece un aviso firmado "B. Fernandez y C^a" con fecha 10 de Setiembre, dando conocimiento al comercio de haber nombrado apoderado general de los negocios de la casa al Dr. Don José M^a Céspedes.—Como la casa de comercio B. Fernandez y C^a está en liquidacion desde el 15 de Mayo de 1874, segun la circular que en esa misma fecha se dirigió al comercio, se hace necesario, para prevenir cualquier error ó mala inteligencia, recordar dicha circular reproduciéndola literalmente.

San José Costa-Rica.

Mayo 15 de 1874.

Señor Don.....

Muy Señor nuestro.

En esta fecha hemos convenido en disolver nuestra Sociedad, previa liquidacion que queda á cargo de todos los socios, por su representacion respectiva, segun nuestras anteriores circulares.

De U. afectísimo S. S.

(F.) B. Fernandez & C^a en liquidacion.

El infrascrito, no obstante haberse separado de dicha Sociedad "B. Fernandez y C^a" poco tiempo despues de su formacion cree de su deber hacer esta manifestacion.

San José, Setiembre 20 de 1875.

A. M. VELAZQUEZ.

...3v-1...D.

Se vende una casita media agua en la calle que va para la Fábrica de licores, contigua á la casa del Señor Don Sotero Rodriguez. La persona que quiera comprarla, ocurra á la casa del Señor Don José Ana Herrera en donde pueden verse con el propietario.

J. JESUS ZAPATA.

Setiembre 17 de 1875.

3. v. 3. P

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República dejo como apoderados judiciales respectivamente á Don José J. Rodriguez y á Don Ascension Esquivel y como apoderado generalísimo al Dr. Don José M^a Céspedes.

San José, 10 de Setiembre de 1875.

BUENAVENTURA FERNANDEZ.

Aviso al comercio.

Hemos nombrado apoderado general de nuestros negocios al Dr. Don José M^a Céspedes.

San José 10 de Setiembre de 1875.

B. FERNANDEZ. y C^a

...3v-3...P

Botica del Aguila.

A este acreditado Establecimiento ha llegado un surtido completo de drogas y especialidades, escogidas por el Señor Doctor Zaldivar en las mejores casas de Lóndres y Paris.

Se vende por mayor y al menudeo á precios equitativos.

Mas tarde se publicará el catálogo de dichas drogas y especialidades; entre estas últimas hay algunas nuevas y eficaces para la curacion de enfermedades secretas y otras dolencias.

En el mismo Establecimiento, el Doctor Zaldivar dá consultas gratis, de las once á la una del día.

San José, Setiembre 17 de 1875.

3v. 3. D

Traslado de oficina.

El despacho de los Señores Hto Tournon y C^a se ha trasladado á la cuesta de moras, antigua casa de los Señores Gallegos, frente á la Botica de San José.

...3v-3...P

(\$ 8.50 cs.)

ofrece el que suscribe á la persona que le presente ó le dé razon cierta de un caballo retinto que le robaron de la plaza de San Mateo, en la noche del trece del corriente. El caballo tiene por fierro una letra semejante á una P: tres patas blancas, y una matadura vieja en el espinazo.

POLICARPO MOLINA.

Setiembre 16 de 1875.

3. v. 3. P

Se alquila una casa con bastante comodidad para una familia regular, en la Calle que va para Mata-Redonda, contigua á la que ocupaba la finada Doña Magdalena Castillo.

San José Setiembre 12 de 1875.

Dolores Monje.

3. v. 3. P

AVISO.

La que suscribe ofrece vender un solar que tiene 43 varas de fondo por 19 de frente, en cuyo solar hay una casa de adobe y madera de cedro, la casa tiene de frente, 12 varas, consta de sala y aposento de 9 varas de centro y regular cocina, todo está situado en la antigua calle de Torres, paso de la Vaca; quien desee comprarla entiéndase con su propia dueña. Paso de la Vaca.

San José, Setiembre 11 de 1875.

MARÍA DIEGO PACHECO.

...3v-3...P

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced